

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Seguridad social - pensión de sobrevivientes reclamada por compañera permanente de pensionado, requisito de convivencia, intereses moratorios. Se acredita el requisito de convivencia mínima exigida, pero se modifica el valor del pago de las mesadas pensionales adeudadas.

HECHOS: Se afirma que la demandante y el señor AG iniciaron convivencia en unión libre el 26 de diciembre de 1994; al señor le fue reconocida pensión de invalidez desde el 15 de junio de 2017, falleció el día 5 de marzo de 2020. La señora reclamó pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de ese año, siendo negada por XXX aduciendo que no contaba con el tiempo requerido antes del fallecimiento del causante; reiteró la solicitud los días 19 de agosto de 2021 y 4 de marzo de 2022, obteniendo similar respuesta. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, condenó a XXX a reconocer y pagar en favor de la demandante el 100% de la pensión que percibía el señor AG, en calidad de compañera permanente de aquél, explicó en términos generales, que conforme a la investigación administrativa adelantada por XXX y la prueba testimonial practicada, quedó acreditada la convivencia efectiva entre la pareja, con el ánimo de conformar una familia, por un lapso superior al mínimo necesario con anterioridad a la muerte del pensionado. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1. Cumplimiento del requisito de convivencia por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. 2. En Consulta en favor de XXX se revisará las demás condenas impuestas.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (...) Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor AG, la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el literal a) que "...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...". Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que "...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...". (...) En el asunto bajo estudio, revisado el contenido de la investigación administrativa realizada el 9 de junio de 2020, mediante trabajo de campo, se observa que existen elementos probatorios que permiten tener por acreditado el requisito de convivencia con el pensionado, por un lapso superior a los últimos cinco (5) años de vida de aquél, lo que otorga a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, la empresa XXX LTDA. entrevistó a MG y MG (hermanas del causante), quienes manifestaron conocer a la señora MRRZ como la compañera permanente de su hermano hasta el día de su fallecimiento (pese a emitir conceptos negativos sobre la relación). No obstante, la entidad de seguridad resolvió negar el derecho dando prevalencia a las manifestaciones relativas a que la reclamante "había iniciado una

relación sentimental con otro hombre” y con base en ello presumió que la convivencia de la pareja no se dio de manera permanente, sin que alguno de los entrevistados hubiere afirmado que la vida marital entre la peticionaria y el pensionado se hubiere interrumpido. La señora LM (vecina del lugar y cuñada del causante), informó que la pareja convivió por más de 20 años, nunca se separaron y no tuvieron hijos; (...) También se consignó el testimonio del señor CACC, catalogado por la investigadora XXX LTDA. como compañero permanente de la solicitante quien afirmó “... que conoció al causante y a la solicitante hace quince años, asegurando que nunca se separaron y que no tuvieron hijos.” (...) Por último, informa que desde hace seis meses inició una relación sentimental con la solicitante y que desde hace 15 días empezaron a convivir como pareja bajo la figura de unión libre...”. Con base en esta declaración, la demandante y el entrevistado habrían iniciado una relación sentimental desde diciembre de 2019 o enero de 2020 (la entrevista se realizó el 9 de junio de 2020) y según el deponente, habrían iniciado convivencia en los primeros días de junio de 2020, fecha posterior al fallecimiento del causante ocurrido el día 5 de marzo de ese año y por tanto, la señora MRRZ no pierde la calidad de beneficiaria, aun existiendo la relación sentimental alterna a la que se alude, puesto que no hay prueba de separación o de interrupción de la vida marital y la convivencia con el pensionado; nótese que en Colombia es factible que dos o más compañeros (as) permanentes sean beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, en forma simultánea. Contrario a lo afirmado por el apoderado de XXX, en este proceso rindieron testimonio GBB y SAB, quienes como vecinos afirmaron haber conocido a la pareja, la primera desde hacía 30 años y el segundo, desde el año 1994, sin conocer separaciones entre ellos y que el pensionado siempre presentaba a la señora como su mujer. Según declaración extrajuicio rendida en vida por el finado el 5 de febrero de 2003, dijo que hacía ocho años vivía en unión libre con la demandante y veía económicamente por su compañera, a quien asistía por medio de su trabajo como mayordomo de una finca. Y de acuerdo con la historia clínica generada por Clínica del Norte, el señor AG fue admitido por el servicio de urgencias el día 5 de marzo de 2020 – fecha de su fallecimiento – con diagnóstico de hepatocarcinoma avanzado, donde se registró como acompañante y responsable a la señora MRRZ con parentesco “esposa”. (...) Por tanto, hay lugar a modificar la Sentencia revisada en este aspecto, ya que el Juzgado ordenó el pago de \$70’858.752, al parecer por haber incluido en el cálculo 11.16 mesadas en el año 2020, siendo lo correcto 10 mesadas y lo proporcional por el mes de marzo de ese año. Así mismo, se modificará en cuanto se ordenó reconocer y pagar las mesadas de junio y diciembre de cada año; pese a que en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta solo 13 mesadas anuales y no 14; (...) Prescripción: No operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), ya que el derecho se causó el 5 de marzo de 2020, se agotó la reclamación administrativa el 26 de mayo de 2020, siendo negada a través de diferentes actos administrativos el último de ellos de fecha 6 de mayo de 2022 y la demanda fue radicada el día 9 de septiembre de 2022 (archivo 01), sin que transcurriera el término trienal de prescripción contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 06/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05088310500120220020701
Demandante	MARÍA ROSALBA RIOS ZULUAGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
Providencia	Sentencia
Tema	Seguridad social - pensión de sobrevivientes reclamada por compañera permanente de pensionado, requisito de convivencia, intereses moratorios
Decisión	Modifica Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de sobrevivientes**, causada por la muerte de su compañero permanente Alcides de Jesús Gutiérrez, **a partir del 5 de marzo de 2020**; indexación, costas procesales.

Hechos relevantes:

Se afirma que la demandante y el señor Alcides de Jesús Gutiérrez iniciaron convivencia en unión libre el 26 de diciembre de 1994, la mayor parte en el municipio de Bello; al señor Alcides le fue reconocida pensión de invalidez desde el 15 de junio de 2017, falleció el día 5 de marzo de 2020. La señora María Rosalba reclamó pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de ese año, siendo negada por COLPENSIONES aduciendo que no acreditó cinco (5) años de convivencia antes del fallecimiento del causante; reiteró la solicitud los días 19 de agosto de 2021 y 4 de marzo de 2022, obteniendo similar respuesta.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderada, admitió lo referente a la calidad de pensionado del señor Alcides de Jesús, la reclamación elevada por la demandante y el contenido del acto administrativo que negó el derecho ya que realizó investigación administrativa y no se logró determinar que hubieran convivido cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Se opuso a la

prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra y formuló las excepciones.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante el 100% de **la pensión** que percibía el señor Alcides de Jesús Gutiérrez, en calidad de **compañera permanente** de aquél, con efectos **a partir del 5 de marzo de 2020**, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las **mesadas de junio y diciembre de cada año**; con **retroactivo pensional** en cuantía de **\$70'858.752** liquidado **hasta el 31 de marzo de 2025**; autorizó el descuento de aportes con destino al Sistema de Salud. Condenó al pago de **indexación** sobre cada mesada hasta cuando se haga efectiva su cancelación. Costas a cargo de Colpensiones, agencias en derecho en la suma de \$2'000.000 en favor de la demandante.

El Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, **que conforme a la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES y la prueba testimonial practicada, quedó acreditada la convivencia efectiva** entre la pareja, con el ánimo de conformar una familia, por un lapso superior a los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado; sin que la posible existencia de una relación entre la demandante y una tercera persona tuviera la capacidad de afectar la convivencia con el causante, además que ninguno de los declarantes afirmó que hubieran interrumpido la vida marital.

Recurso de Apelación:

El apoderado de COLPENSIONES solicita se revoque la Sentencia de Primera Instancia, afirmando que **se exige acreditar el requisito de la convivencia en los cinco (5) años previos al fallecimiento del causante;** según el informe de investigación la solicitante no aportó pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de este requisito al no darse de manera permanente los últimos cinco años de vida de aquél, teniendo en cuenta que **desde hacía seis meses, la señora María Rosalba sostenía una relación sentimental con el señor Carlos Arturo Castrillón Castrillón,** lo que genera dudas frente a la **convivencia ininterrumpida de la pareja;** las hermanas del causante aseguraron que la solicitante sostenía una relación sentimental con otra persona hacía dos años.

Alegatos de conclusión:

Los apoderados de ambas partes reiteraron argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar el recurso de apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1. Cumplimiento del requisito de *convivencia* por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. 2. En Consulta en favor de COLPENSIONES se revisará las demás condenas impuestas.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

Está por fuera de discusión que el señor Alcides de Jesús Gutiérrez falleció el día 5 de marzo de 2020 (folio 21 archivo 01 C01), COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución SUB 304226 del 22 de noviembre

de 2018, **con efectos a partir del 15 de junio de 2017** en cuantía equivalente a la pensión mínima legal (folios 15 a 19 archivo 01); **la demandante reclamó pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente el día 26 de mayo de 2020**, siendo negada a través de Resolución SUB 145614 del 8 de julio de ese año, **aduciendo la entidad de seguridad social que no se acreditó haber convivido con el pensionado no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte**; decisión reiterada en actos administrativos del 30 de julio y 2 de septiembre de 2020, 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2021, 21 de febrero y 6 de mayo de 2022 (folios 35 a 88 archivo 01).

Temas objeto de apelación:

1. Requisito de *convivencia* para acceder a la pensión de sobrevivientes, en calidad de *compañera permanente de pensionado fallecido*:

Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor Alcides de Jesús, la norma aplicable es el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el **literal a) que** “...*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”.

Sobre la *convivencia*, la Sala de Casación Laboral de

la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida; ver Sentencias **SL2560-2023, SL803 de 2022, SL3570 de 2021**, entre otras. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que **la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho** que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que “...**tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material**, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...”.

Convivencia efectiva que se exige por un lapso de “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” (literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado conforme a la jurisprudencia vigente del Órgano de Cierre de la especialidad laboral según **Sentencia SL-3507 de 2024²** y Sentencia **SU-149 de 2021** de la H. Corte Constitucional.

² Criterio que fue acogido por la suscrita Magistrada Ponente a partir de la Sentencia del 6 de febrero de 2025 radicado 05001310502020170054701.

En el asunto bajo estudio, revisado el contenido de la **investigación administrativa** realizada el **9 de junio de 2020**, mediante trabajo de campo, se observa que existen elementos probatorios que permiten tener por acreditado el requisito de convivencia con el pensionado, por un lapso superior a los últimos cinco (5) años de vida de aquél, lo que otorga a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, la empresa COSINTE LTDA. entrevistó a **Millanery Gutiérrez y Magnolia de Jesús Gutiérrez** (hermanas del causante), quienes **manifestaron conocer a la señora María Rosalba Ríos Zuluaga como la compañera permanente de su hermano hasta el día de su fallecimiento** (pese a emitir conceptos negativos sobre la relación). No obstante, la entidad de seguridad resolvió negar el derecho dando prevalencia a las manifestaciones relativas a que la reclamante “*había iniciado una relación sentimental con otro hombre*” y con base en ello presumió que la convivencia de la pareja no se dio de manera permanente, sin que alguno de los entrevistados hubiere afirmado que la vida marital entre la peticionaria y el pensionado se hubiere interrumpido.

La señora **Luz Marina** (vecina del lugar y cuñada del causante), informó que **la pareja convivió por más de 20 años**, nunca se separaron y no tuvieron hijos; la señora **Nelly** (vecina del lugar) expuso que conoció a la reclamante y al señor Alcides por muchos años, desconoce si alguna vez se separaron.

También se consignó el testimonio del señor **Carlos Arturo Castrillón Castrillón**, catalogado por la investigadora COSINTE LTDA. como **compañero permanente de la solicitante** quien afirmó “... *que **conoció al causante y a la solicitante hace quince años, asegurando que nunca se separaron y que no tuvieron hijos. Agrega que el señor Alcides de Jesús falleció de cáncer el día 05 de marzo de 2020. Por último, informa que **desde hace seis meses inició una relación sentimental con la solicitante y que desde hace 15 días empezaron a convivir como pareja bajo la figura de unión libre***** ...” (folios 31 a 35 archivo 21 C01). Con base en esta declaración, la demandante y el entrevistado habrían iniciado una relación sentimental desde diciembre de 2019 o enero de 2020 (la entrevista se realizó el 9 de junio de 2020) y según el deponente, habrían iniciado convivencia en los primeros días de junio de 2020, fecha posterior al fallecimiento del causante ocurrido el día 5 de marzo de ese año y por tanto, la señora Rosalba no pierde la calidad de beneficiaria, aun existiendo la relación sentimental alterna a la que se alude, puesto que no hay prueba de separación o de interrupción de la vida marital y la convivencia con el pensionado; nótese que en Colombia es factible que dos o más *compañeros (as) permanentes* sean beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, en forma simultánea.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de COLPENSIONES, en este proceso rindieron **testimonio Gladys Balzán Bedoya y Sérvulo de Jesús Aguirre Barrera**, quienes como vecinos afirmaron haber conocido a la pareja, la primera desde hacía 30 años y el segundo, desde el año 1994, sin conocer separaciones entre ellos y que el pensionado siempre presentaba a la señora Rosalba como su mujer. Según **declaración**

extrajuicio rendida en vida por el finado el 5 de febrero de 2003, dijo que hacía ocho años vivía en unión libre con la demandante y veía económicamente por su compañera, a quien asistía por medio de su trabajo como mayordomo de una finca (folio 192 archivo 21).

Y de acuerdo con la **historia clínica** generada por Clínica del Norte, el señor Alcides de Jesús fue admitido por el servicio de urgencias el día 5 de marzo de 2020 – fecha de su fallecimiento – con diagnóstico de *hepatocarcinoma avanzado*, donde se registró como **acompañante y responsable a la señora María Rosalba Ríos con parentesco “esposa”** (folio 267 archivo 21).

Pruebas que en contexto permiten tener por acreditada la vida marital, el acompañamiento y apoyo mutuo que caracterizan la vida familiar; siendo procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, con efectos a partir del **5 de marzo de 2020** cuando murió el señor Alcides de Jesús.

2. Consulta en favor de Colpensiones:

Retroactivo pensional: Efectuado el cálculo correspondiente, se obtiene la suma de **\$70'570.871** liquidado entre el 5 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2025, mes en que el Juzgado profirió Sentencia de Primera Instancia, teniendo en cuenta que el monto de la pensión de invalidez percibida por

el causante era equivalente al mínimo legal.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	No mesadas	Total retroactivo
2020	\$ 877,803	10 mesadas y 25 días	\$ 9,509,533
2021	\$ 908,526	13	\$ 11,810,838
2022	\$ 1,000,000	13	\$ 13,000,000
2023	\$ 1,160,000	13	\$ 15,080,000
2024	\$ 1,300,000	13	\$ 16,900,000
2025	\$ 1,423,500	3	\$ 4,270,500
TOTAL			\$ 70,570,871

Por tanto, **hay lugar a modificar la Sentencia revisada en este aspecto**, ya que el Juzgado ordenó el pago de **\$70’858.752**, al parecer por haber incluido en el cálculo 11.16 mesadas en el año 2020, siendo lo correcto 10 mesadas y lo proporcional por el mes de marzo de ese año.

Así mismo, **se modificará en cuanto se ordenó reconocer y pagar las mesadas de junio y diciembre de cada año**; pese a que en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta solo 13 mesadas anuales y no 14; ya que el derecho sustituido se causó en favor del pensionado a partir del 15 de junio de 2017, fecha de estructuración de la invalidez y conforme al inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005 las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia - 29 de julio de 2005 - no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, a no ser que sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, que no es el caso.

Prescripción:

No operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), ya que el derecho se causó el **5 de marzo de 2020**, se agotó la reclamación administrativa el **26 de mayo de 2020**, siendo negada a través de diferentes actos administrativos el último de ellos de fecha 6 de mayo de 2022 y la demanda fue radicada el día **9 de septiembre de 2022** (archivo 01), sin que transcurriera el término trienal de prescripción contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En los anteriores términos **se modificará la Sentencia de Primera Instancia, confirmándose en lo demás**, incluyendo lo relativo a la condena en Costas.

COSTAS:

Se condenará en Costas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la demandante; conforme a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES, en los siguientes aspectos:

a. El **retroactivo pensional** adeudado por COLPENSIONES corresponde a la suma de **\$70'570.871** liquidado entre el 5 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2025 (no **\$70.858.752**).

b. COLPENSIONES reconocerá a la demandante **13 mesadas pensionales por año** (no 14).

Lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Se **Confirma la Sentencia de Primera Instancia en lo demás, incluyendo lo relativo a la condena en Costas**, de acuerdo con los considerandos.

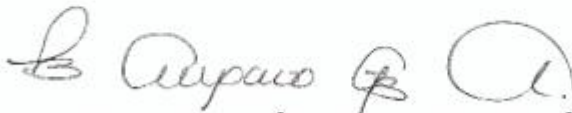
TERCERO: Se **CONDENA** en **Costas** en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la demandante MARÍA ROSALBA RÍOS ZULUAGA; según se explicó.

CUARTO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL